



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 058

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/12/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2019 00217 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALDEMAR PABON MENDEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto termina proceso por conciliación POR CONCILIACIÓN JUDICIAL.	05/12/2022		
68001 33 33 004 2022 00245 00	Ejecutivo	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	SOCIEDAD COLOMBIANA DE PAVIMENTOS SOCOPAV LTDA EN LIQUIDACION	Auto libra mandamiento ejecutivo	05/12/2022		
68001 33 33 004 2022 00245 00	Ejecutivo	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - INVIAS	SOCIEDAD COLOMBIANA DE PAVIMENTOS SOCOPAV LTDA EN LIQUIDACION	Auto niega medidas cautelares	05/12/2022		
68001 33 33 004 2022 00246 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto admite demanda	05/12/2022		
68001 33 33 004 2022 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLENE MANTILLA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	05/12/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/12/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTES Nos.: 680013333004 2019 00217 00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTES: ALDEMAR PABON MENDEZ
Notificación Electrónica
Guacharo440@hotmail.com
fundemovilidad@gmail.com
carlos.cuadradoz@hotmail.com

DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
Notificación Electrónica
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
aclararsas@gmail.com

Procede el Despacho a considerar la aprobación de la conciliación judicial lograda entre la **PARTE DEMANDANTE** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La demanda fue interpuesta mediante apoderado judicial por el señor **ALDEMAR PABON MENDEZ**, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a efectos de lograr la nulidad de los actos administrativos contenidos en:

- Resolución que declara contraventor No. 0000022544 del 04 de agosto de 2015, respecto del comparendo No. 6827600000009862765.
- Resolución que declara contraventor No. 0000021846 del 24 de julio de 2015, respecto del comparendo No. 6827600000009861357.
- Resolución que declara contraventor No. 0000017676 del 19 de mayo de 2015, respecto del comparendo No. 6827600000009757734.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, solicita a título de restablecimiento del derecho que se ordene el retiro del reporte de la sanción de tránsito y se reparen los presuntos perjuicios causados.

1. DEL ACUERDO CONCILIATORIO.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en sesión de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) (ver 0025ParametrosConciliacionDttf20222909), manifestó el ánimo conciliatorio, indicando para tal efecto que:

*“...Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** la Resoluciones de Sanción No. 0000022544 de 04 de agosto de 2015, No. 0000021846 del 24 de julio de 2015 y No. 0000017676 del 19 de mayo de 2015, en el trámite de la audiencia inicial a celebrarse el 29 de septiembre de 2022 a las 2:30 pm en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Círculo de Bucaramanga por las razones expuestas, por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, siempre y cuando la demandante desista de todas las demás pretensiones de la demanda...”*

Trasladada la propuesta al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** en el trámite de la audiencia inicial llevada a cabo el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), manifestó que presenta ánimo conciliatorio, pero solicitó que se ajustara la propuesta presentada en el sentido de precisar o definir la obligación consecencial que surge de revocar los actos administrativos demandados.

De esta manera, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en sesión de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022) (ver 0029MemorialParametrosConciliacion20221122), una vez ajustada la propuesta de conciliación, dispuso:

*“...Una vez debatido el presente caso el comité de conciliaciones de la DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA decide **CONCILIAR** las Resoluciones de Sanción No. 0000022544 de 04 de agosto de 2015, No. 0000021846 del 24 de julio de 2015 y No. 0000017676 del 19 de mayo de 2015, en el trámite de continuación de la audiencia inicial a celebrarse en el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Círculo de Bucaramanga por las razones expuestas, por lo tanto, se revocará dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, siempre y cuando la parte demandante desista de todas las demás pretensiones de la demanda.*

En consecuencia, dentro de los 15 días siguientes a la aprobación por parte del juzgado correspondiente, las Resoluciones de Sanción No. 0000022544 de 04 de agosto de 2015, No. 0000021846 del 24 de julio de 2015 y No. 0000017676 del 19 de mayo de 2015 se descargarán del sistema SIMIT y se ordenará la terminación de los procesos coactivos iniciados en virtud de tales actos administrativos...”

Así las cosas, en el trámite de la audiencia celebrada el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la **PARTE DEMANDANTE** aceptó en su integridad la propuesta de revocatoria de los actos administrativos demandados presentada por la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** para conciliar en el presente asunto, precisando además que desiste de las demás pretensiones solicitadas en la demanda.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la conciliación lograda entre la **PARTE DEMANDANTE** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**; para ello, se realizarán algunas consideraciones previas respecto de la conciliación y los presupuestos que deben satisfacerse, para lograr la aprobación judicial del acuerdo al que han llegado las partes que dirimen el conflicto a través de ese mecanismo.

1. DE LA CONCILIACIÓN EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y LOS REQUISITOS PARA SU APROBACION.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 *“Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”*¹, en concordancia con lo consagrado en el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.”*², le corresponde al Juez de la Administración, ejercer un control estricto sobre el acuerdo conciliatorio – bien sea prejudicial o judicial –, con la finalidad de impartir su aprobación o improbación.

De esta manera, ha sido constante la jurisprudencia del Consejo de Estado en señalar, que además de las garantías que ofrece la ley durante el trámite de la audiencia de conciliación, el control posterior de parte del Juez Contencioso, encargado de hacer un examen de legalidad pero también del contenido del acuerdo, permite que el acuerdo de conciliación se ajuste a los postulados legales y constitucionales, así como a las buenas costumbres y el orden público, y velando por los intereses de ambas partes. Pues para proceder con la aprobación de un acuerdo, el Juez debe verificar, en principio, que cuente con las pruebas necesarias respecto a la posible responsabilidad de la entidad y el monto de los perjuicios, que no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público; y, sólo de la aprobación judicial del acuerdo, se desprenden los efectos jurídicos del mismo, esto es, su tránsito a cosa juzgada y el hecho de que preste mérito ejecutivo, por contraposición, si el acuerdo no cumple con los postulados legales y constitucionales para que se encuentre en pro de los intereses de ambas partes, el Juez deberá no aprobarlo y, por ende, no producirá efectos jurídicos.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998 *“Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos”*, se tiene que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido económico que sean del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con ocasión de los medios de control indemnizatorios (subjetivos) de nulidad y restablecimiento del

¹ **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** *Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.*

² **ARTÍCULO 12. APROBACIÓN JUDICIAL.** *<Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.12 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*

derecho, reparación directa y contractual, previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Para tal efecto, la jurisprudencia administrativa³ ha precisado que la conciliación se someterá al control judicial de los siguientes presupuestos de aprobación:

1. Que no haya operado la caducidad del derecho de acción, dependiendo ello del medio de control (nulidad y restablecimiento el derecho, reparación directa, controversias contractuales) que se pretenda precaver.

De esta manera, indica el parágrafo 2 del artículo 63 del Decreto 1818 de 1998 – Estatuto que incorpora el artículo 81 de la Ley 446 de 1998 –, que *“No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado”*; en este sentido, se torna imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante las oportunidades previstas en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en cada caso.

2. De otro lado se exige, conforme al artículo 56 del Decreto 1818 de 1998, que la conciliación a la que lleguen las partes verse sobre derechos de naturaleza y contenido económico. En consecuencia, los derechos que se someten a discusión a través de la conciliación se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, en el entendido que cumplan la condición *sine qua non* que su contenido sea económico, pues el artículo 2 del Decreto *ejusdem*, precisa que los asuntos susceptibles de conciliación son aquellos en los cuales, las partes tienen libre disposición de transigir.
3. Un tercer requisito exige la debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar.

De esta manera, consagra el artículo 5 del Decreto 1716 de 2009, que *“Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar”*. (Subrayas fuera de texto)

El derecho de postulación se explica en aras de garantizar una defensa técnica (artículo 29 de la Constitución Política), pues como es apenas lógico, en la conciliación – prejudicial o judicial –, se presenta la misma situación procesal, pues actuar por intermedio de apoderado es requisito indispensable desde que comienza el proceso contencioso; así lo consagran los artículos 159 y 160 del CPACA concordantes con el artículo 73 de la Legislación Adjetiva General.

³ Cfr. CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA, SUBSECCION C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil once (2011). Radicado 05001-23-31-000-2009-00442-01 (37.711).
CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA, SUBSECCION A. Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON. Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00043-01(39338)
CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747).

Así mismo, frente a la capacidad de las entidades públicas para conciliar, debe considerarse que el Decreto 1716 de 2009, instituyó la obligación de las entidades de derecho público de constituir un Comité de Conciliación (artículo 15 *ibídem*), a efectos de establecer la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas jurídicas sustantivas, procedimentales y de control vigentes, evitando lesionar el patrimonio público, en tal sentido, dicha instancia administrativa es la encargada de fijar los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación (artículo 16 y numeral 5 del artículo 19 *ibídem*), la cuales serán de obligatorio cumplimiento (artículo 21 *ibídem*).

Por lo tanto, la verificación del acuerdo de conciliación respecto de la capacidad de conciliar, de igual manera exige determinar si la entidad pública contaba con parámetros del comité de conciliación, pues es necesario establecer si el acuerdo logrado guarda coherencia y se ciñe con la autorización dada por el comité respectivo, la cual debe quedar contenida en un acta o certificación, como lo dispone el artículo 18 del Decreto 1716 de 2009.

4. Sumado a los anteriores presupuestos sustanciales, según los términos del inciso final del artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, se exige para que el acuerdo conciliatorio obtenga la validez judicial, que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que existan pruebas suficientes, y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni sea violatorio de la ley.

En este punto es necesario precisar, de acuerdo con el pronunciamiento del Consejo de Estado – Sección Tercera de fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014) – Radicación 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747), la importancia de que el Juez del acuerdo conciliatorio en materia contencioso administrativa, es decir, el encargado de homologar la conciliación –prejudicial o judicial– *“ejerza un control estricto sobre aquél que no sólo se refleje en la verificación de una serie de requisitos legales y administrativos, sino que, de otra parte, como juez de constitucionalidad y convencionalidad determine si el acuerdo es lesivo no sólo para el Estado sino, en general, para cualquiera de las partes”*. (Subrayas fuera de texto)

Lo anterior, por cuanto además de los anteriores requisitos de estricta legalidad, el Juez Administrativo como garante de los derechos constitucionales, tiene el deber de verificar que con el acuerdo se estén cumpliendo los postulados constitucionales tendientes a la reparación integral del daño, lo cual tiene un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, que, generalmente, versan sobre derechos fundamentales; pues de lo contrario, solo será procedente su improbación, en concordancia con la finalidad de la actividad judicial en un Estado Social de Derecho, como se viene de explicar.

En conclusión, realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio tiene como objeto específico velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico, la protección del

patrimonio público y la garantía de los derechos fundamentales, en términos del Consejo de Estado *“la aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del Juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas”*⁴; lo anterior, advirtiendo en todo caso, que al Juez de lo Contencioso Administrativo no le es dado modificar o alterar la autonomía de la voluntad (o la libre autodeterminación con los límites constitucionales para su ejercicio) de las partes exteriorizada en el acuerdo.

Finalmente, conviene precisar que frente a la aprobación del acuerdo conciliatorio, al Juez Administrativo le es posible:

1. Impartir aprobación total por cumplirse los requisitos de homologación (estudio estricto de legalidad) y no ser violatorio el acuerdo de los estándares constitucionales y convencionales (análisis de constitucionalidad);
2. Impartir aprobación a las conciliaciones parciales, caso en el que los puntos no sometidos a conciliación quedarán diferidos a la sentencia o a una posterior conciliación; pues la ley dotó a las partes de la posibilidad de conciliar por uno o varios frentes del litigio, los cuales hacen tránsito a cosa juzgada, y dejar en manos del juez la decisión respecto a los temas en los que no se logró un consenso. Así lo consagra el Decreto 1716 de 2009 el cual reglamenta la conciliación en materia contenciosa administrativa⁵.
3. Impartir aprobación parcial frente a conciliaciones totales, pues como lo ha establecido la Sección Tercera del Consejo de Estado *“...este escenario es viable, toda vez que en el mismo el funcionario judicial no sustituye a las partes en su autonomía de la voluntad, sino que, por el contrario, respeta el acuerdo y, por lo tanto, lo aprueba en aquella parte o segmento independiente que considera no es violatorio del ordenamiento jurídico o de las garantías constitucionales, para posponer a la sentencia aquella parte del acuerdo conciliatorio que pudiera contravenir la normativa, sin perjuicio de que las partes en otra ocasión puedan volver a celebrar otro acuerdo conciliatorio respecto de ese punto específico con el fin de volver a analizarlo y someterlo a reconsideración del juez mediante otro acuerdo conciliatorio...”*⁶; pues con ello, entiende el Despacho que, se busca la preservación de la autonomía de la voluntad entendida como *“el poder de las*

⁴ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747).

⁵ **ARTÍCULO 2o. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

⁶ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747).

*personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres”.*⁷

Bajo los parámetros expuestos procede el Despacho a revisar la constitucionalidad y legalidad de lo conciliado para determinar si es procedente aprobarlo.

2. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS PARA LA APROBACIÓN DE LA CONCILIACIÓN.

- 2.1.** El primer aspecto objeto de análisis está relacionado con la caducidad del derecho de acción de acuerdo con el medio de control que se promovió, así, es imprescindible determinar que la demanda se haya presentado durante la oportunidad señalada por el legislador para ello.

En relación con la caducidad del derecho de acción, el Consejo de Estado en sentencia de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil quince (2015) proferida por la Sección Segunda Subsección A dentro del proceso con radicación No. 08001 2333 000 2012 00190 01 (0662-2014), señaló que “... es una institución que tiene su razón de ser en la seguridad y en la temporalidad, buscando que el ejercicio del derecho de acción por parte del interesado se ejerza dentro de un determinado tiempo, y que por parte de la administración de justicia la discusión esté limitada y no sometida indefinidamente a voluntad del accionante. Por ello se ha dicho tanto en la doctrina autorizada como en la profusa jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el trascurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado y la administración, la posibilidad de demandar el acto administrativo en sede jurisdiccional...”

Bajo este entendido, la caducidad se configura cuando el plazo fijado en la Ley para instaurar algún tipo de acción ha fenecido; entonces este fenómeno procesal, se comporta como una sanción legal por el no ejercicio oportuno del derecho de acceder ante la administración de justicia para solicitar que sea definido un conflicto por el sistema jurisdiccional.

Así, tratándose del ejercicio de la acción contenciosa administrativa el legislador previo en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, reglas para la contabilización de los términos de caducidad dependiendo del medio de control que se promueva, así para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la regla general indica que “la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales” (artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A.).

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009⁸, la caducidad se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, actuación que,

⁷ Sentencia C-1194/08

⁸ **ARTÍCULO 3o. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** <Artículo compilado en el artículo 2.2.4.3.1.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1069 de 2015> La presentación de la solicitud de

de conformidad con el artículo 161 del CPACA, se torna en un requisito previo para demandar.

Realizadas las anteriores precisiones procede el Despacho a efectuar el análisis de la oportunidad de la presentación de la demanda en el presente asunto; se debe resaltar que el principal argumento de ilegalidad que plantea la **PARTE DEMANDANTE**, se estructura en la indebida notificación de los actos administrativos demandados; al respecto, si bien el Despacho, contrario a lo expuesto por la parte actora, consideraba que la decisión administrativa sancionatoria se notificó en debida forma, la posición del Tribunal Administrativo de Santander corresponde a que en estos casos existe una indeterminación fáctica respecto a ese hecho y, por lo tanto, en estos casos ha de preferirse adelantarse las etapas propias del proceso y decidir respecto de la oportunidad para interponer la demanda en la sentencia, momento procesal donde se deberán revisar las *razones objetivas de la falta o indebida notificación de los actos administrativos*, y su correlación con la caducidad de la acción.

Adicional a lo anterior, el Consejo de Estado ha precisado, que cuando existe duda razonable en relación con la caducidad de la acción, se debe admitir la demanda sin pronunciarse en relación con la oportunidad para la presentación de la misma. En efecto, en sentencia de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso con radicación 25000-23-41-000-2018-00796-01, la Sección Primera del Consejo de Estado expuso:

[...]

En efecto, la Jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que si desde el inicio del proceso se pone en tela de juicio el acto de notificación, lo procedente es que ello no sea desechado por el Juzgador por cuanto equivaldría decidir a priori el proceso.

Sobre el particular, las diferentes secciones de esta Corporación han sostenido:

“Al respecto, ha sostenido esta Sala que cuando se discute por parte del actor la indebida o falta de notificación de los actos acusados, no es posible en la etapa de admisión, rechazar la demanda, so pena de estar decidiendo de fondo el asunto sin que éste haya comenzado.”⁹

“Es oportuno destacar que la Sala en reiterados pronunciamientos, entre ellos, en providencias de 22 de mayo de 1997 (Expediente núm. 4347, 25 de febrero de 1999 (Expedientes 5206 y 5208, Consejero ponente doctor Ernesto Rafael Ariza Muñoz) y 6 de septiembre de 1999 (Expediente núm. 5592, Consejero ponente doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), ha prohijado, las precisiones hechas en el proveído de 20 de mayo de 1.975 (Consejero ponente, doctor Juan Hernández Sáenz, Sección

conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o*
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o de la Ley 640 de 2001, o*
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

PARÁGRAFO ÚNICO. *Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.*

⁹ Cita del texto original. «Auto de 5 de marzo de 2009. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2008-01200-01».

*Cuarta, Diccionario Jurídico Tomo III, páginas 206 a 208), en el sentido de que cuando en la demanda se controvierte la diligencia de notificación de los actos administrativos acusados, "...no puede pretenderse que desde el momento mismo en que haya de resolverse sobre la admisibilidad formal de esa demanda deba estudiarse también si el plazo para ejercer la acción ha caducado o no, y abstenerse de darle curso si aparentemente la caducidad se ha producido, porque esta última decisión equivaldría a definir el proceso desde antes de que llegare a comenzar. En efecto, si se opta por el rechazo de la demanda al calificarla de inoportuna, implícitamente llega a reconocerse que la notificación del acto administrativo acusado fue válida y se desecha así de plano, sin fórmula de juicio el dicho del demandante respecto a que la notificación era ilegal o ineficaz..."; y que ello, desde luego, no compromete la decisión que habrá de adoptar el juzgador en la sentencia, ya que si en el proceso se desvirtúan los cargos que se le endilgan a la notificación del acto administrativo cuestionado, pues obviamente que no podrá haber pronunciamiento de mérito por haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción"*¹⁰

*"La Sala ha considerado que no procede de entrada el rechazo de plano de la demanda, cuando se controvierte la notificación de los actos acusados, pues para decidir si se configuró la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna."*¹¹

*"La Sala ha sostenido en reiteradas oportunidades que existiendo duda acerca de la fecha a partir de la cual ha de contarse la caducidad de la acción, corre a cargo de la administración demostrar en el curso del proceso, si en verdad la acción contencioso administrativa se interpuso extemporáneamente."*¹²

*"En efecto, la Sala considera que no puede rechazarse la demanda por caducidad de la acción en el presente asunto, pues uno de los hechos que expone el actor en la demanda, es la indebida notificación. Además como se dijo previamente, en esta etapa no existe certeza sobre la actuación de la administración para efectos de notificar la Resolución N° 780 de 2007, entonces no hay claridad de lo sucedido, para efectos de determinar la fecha en que debe contabilizarse el término de los cuatro (4) meses que prevé el artículo 136 del C.C.A."*¹³

*"De la norma transcrita se colige que el término de caducidad sólo puede contabilizarse a partir del momento en el que la Administración ha dado a conocer el acto, a través de su comunicación, notificación, ejecución o publicación. A menos de que en la demanda se controvierta, precisamente, el procedimiento de notificación, caso en el cual deberá tramitarse el proceso, para que en la sentencia se defina si la demanda se presentó de manera oportuna. [...]"*¹⁴

Así, en el presente caso, revisado el material probatorio obrante en el plenario, el Despacho puede aseverar que en el presente evento existió una indebida notificación al presunto infractor en el trámite de imposición de sanción por infracción de normas de tránsito captadas por medios tecnológicos, al enviarse la comunicación sin los soportes documentales y publicarse aviso en la página web de la entidad sin adjuntarse los mismos, obviando su publicación física en un lugar de acceso a la entidad, lo que trae consigo la vulneración del debido proceso. Igualmente, porque la notificación es solo el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, más no la etapa procesal que permita concluir que el demandante fue infractor de las normas de tránsito, porque ese

¹⁰ Cita del texto original. «Auto de 17 de abril de 2008. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente doctor Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2005-00859-01».

¹¹ Cita del texto original. « Auto de 11 de febrero de 2014. Consejo de Estado, Sección Cuarta. Magistrado Ponente doctor Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Expediente 2012-00249-01 ».

¹² Cita del texto original. « Sentencia de 10 de mayo de 2007. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A". Magistrado Ponente doctor Jaime Moreno García. Expediente 1997-02965-01 ».

¹³ Cita del texto original. « Auto de 20 de junio de 2012. Consejo de Estado, Sección Primera. Magistrado Ponente Marco Antonio Velilla Moreno. Expediente 2007-00917-01 ».

¹⁴ Cita del texto original. « Auto de 19 de febrero de 2015. Consejo de Estado. Sección Primera. Magistrado Ponente Doctora María Elizabeth García González. Expediente 2013-01801-01 ».

es el objeto de la audiencia de que trata el artículo 136 de la Ley 769 de 2002 que se extraña en el procedimiento contravencional objeto del presente proceso.

- 2.2. La disposición del derecho sometido a conciliación; así, se debe determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes se restringió a derechos de naturaleza económica.

De esta manera, considerando que lo reclamado por la parte actora es de carácter compensatorio al reclamar los derechos económicos que surgieron con ocasión del acto administrativo demandado de naturaleza particular, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo, es decir, el acto demandado tenía un contenido patrimonial y es pertinente el acuerdo entre las partes; dicho en otros términos, el Despacho constata que la controversia es de carácter particular y de contenido económico y, por tanto, los derechos que en ella se someten a discusión se catalogan como disponibles, esto es, transigibles, condición *sine qua non* para que sean objeto de conciliación, de conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 56 del Decreto 1818 de 1998.

- 2.3. La debida representación de las personas que concilian y la capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar.

De esta forma, en el caso concreto, se constata que la **PARTE DEMANDANTE**, acudió ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra la **DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, a través de apoderado judicial constituido en legal forma y, de acuerdo con el poder aportado, el apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para conciliar.

Así mismo, la **DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** en el trámite del proceso ordinario estuvo representada en debida forma por un profesional del derecho debidamente constituido y, conforme al poder aportado, tiene la facultad expresa para conciliar según fijación de parámetros del Comité para la Defensa Judicial. De igual manera se advierte, que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15 a 18 del Decreto 1716 de 2009, la fórmula de conciliación aportada por la **DIRECCIÓN TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** se realizó con sujeción a los parámetros dados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, tal y como se aprecia en el Acta de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022).

- 2.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, esto es, que existan pruebas suficientes, y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público, ni sea violatorio de la ley.

Para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁵ exige se demuestre probatoriamente el derecho que se pretende, así mismo que el acuerdo respete el orden jurídico y que la conciliación no resulte lesiva para los intereses patrimoniales del Estado; en este orden de ideas, procederá el Despacho a verificar cada uno de los supuestos.

¹⁵ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., (24) de noviembre de dos mil catorce (2014). Radicación: 07001-23-31-000-2008-00090-01(37.747).

De esta manera, La Corte Constitucional, en la sentencia T - 051 de 2016, determinó el procedimiento que se debe seguir en garantía del debido proceso cuando se trata de sanciones por infracciones de tránsito captadas por medios tecnológicos, así:

- “1. A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).
2. Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).
3. La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).
4. A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).
5. Una vez recibida la notificación hay tres opciones:
 - a. Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).
 - b. Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).
 - c. No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).
6. En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).
7. En audiencia se realizarán descargos y se decretarán las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).
8. Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).”

Así las cosas, del expediente que contiene las actuaciones administrativas objeto de censura en esta cuerda procesal, tenemos las siguientes situaciones fácticas relevantes para la decisión de la excepción:

- Que la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca a través de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72 remitió las anteriores ordenes de comparencia al demandante a la dirección registrada en el RUNT.

Teniendo en cuenta que no se logró la notificación personal, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca dispuso la notificación por aviso, hecho frente al cual no existe controversia.

- De esta manera, por medio de los actos administrativos contenidos en:
 - Resolución que declara contraventor No. 0000022544 del 04 de agosto de 2015, respecto del comparendo No. 682760000009862765.
 - Resolución que declara contraventor No. 0000021846 del 24 de julio de 2015, respecto del comparendo No. 682760000009861357.
 - Resolución que declara contraventor No. 0000017676 del 19 de mayo de 2015, respecto del comparendo No. 682760000009757734.

Se declaró contraventor de las normas de tránsito al demandante, decisión que se notificó en estrados.

Indicándose, en las Resoluciones que contra la decisión administrativa proceden los recursos de ley, que deberán sustentarse dentro de la presente diligencia (en estrados), de conformidad con lo señalado en el artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, al no existir recurrente queda ejecutoriada y en firme Artículo 142 del Código Nacional de Tránsito.

Ahora bien, el principal argumento de ilegalidad que plantea la **PARTE DEMANDANTE** se estructura en la indebida notificación; al respecto debe indicar el Despacho; en este orden, observado el conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa en cuestión, se tiene que la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que se probó en el expediente que, la comunicación inicial, por medio de la cual se pretendió llevar a cabo el acto de notificación de los comparendos no cumplió el debido proceso administrativo tendiente a garantizar el principio de publicidad de la actuación administrativa; así, lo consideró el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad al precisar *“ante la situación en la cual la notificación es devuelta por la causal Cerrado, desconocido o no reside, debe publicarse copia íntegra del acto administrativo en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, sin que dentro del expediente administrativo se evidencie constancia de publicación en lugar de acceso al público”*.

En consecuencia, al no lograr la notificación personal, la entidad accionada debía acudir al procedimiento de notificación por aviso consagrado en el artículo 69 del CPACA, el cual se compone de la publicación en el sitio web de la entidad y en un lugar de acceso al público, dado que esta última exigencia se impone en todos los casos, como se extrae del texto de la norma, sin que le sea dable a la entidad su inobservancia. Así mismo, el aviso debía contener los documentos que soportan la infracción, como anexo a la publicación efectuada en la página web y en el lugar de acceso a la entidad, componente que tampoco se cumplió en el presente evento, por cuanto el aviso allegado sólo contiene un listado de presuntos infractores, sin ningún soporte documental adicional, que permitiera a la persona conocer el contenido material de las comunicaciones, omisión que no puede excusarse alegando reserva de la información personal, toda vez que la norma autoriza la publicación de los documentos cuando se trata de este tipo de notificación.

Razón por la cual, no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, en debida forma, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pudiera ejercer su derecho de defensa y contradicción. Adicionalmente, se observa falta de citación a la audiencia, por parte de la Dirección de Tránsito, lo que implica su obrar negligente, pues bajo el principio de publicidad debía efectuar la citación a la audiencia con fecha y hora de la misma, dado que, de otro modo

no era posible para el infractor acudir en defensa de sus intereses; citación que no reposa en los documentos allegados al plenario.

Realizado el análisis contenido esta providencia, el Despacho considera que la conciliación lograda entre las partes, debe ser aprobada, pues el acuerdo conciliatorio no está viciado de nulidad y no se lesiona el patrimonio público, por el contrario, advierte que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por infracción de las normas en que debería fundarse; además de lo anterior, los efectos de la revocatoria directa del acto administrativo, implica que no existe fundamento legal respecto de la infracción de tránsito, razón por la cual es claro que la **DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, deberá eliminar de la base de datos la infracción de que trata el Comparendo impuesto a la **PARTE DEMANDANTE**, y restablezca el derecho de no existir otra sanción de tránsito que así lo impida.

Finalmente, la manifestación de desistimiento de las pretensiones resarcitorias reclamadas, no evidencia vulneración a derecho alguno de la **PARTE DEMANDANTE**, pues adentrándonos en el caso concreto se tiene, que se no procuró, bajo el deber de *autoresponsabilidad*, aportar las pruebas necesarias para tener por demostrado los perjuicios reclamados; debe recordarse que en la reparación de daños opera la regla que establece que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización”*, de ahí que, al no existir ningún soporte probatorio en cuanto a la existencia del perjuicio material e inmaterial aquí solicitado, se denegarán las pretensiones elevadas en tal sentido. De igual manera, es un principio de derecho probatorio, el que para lograr que el juez dirima una controversia de manera favorable a las pretensiones, es primordial demostrar en forma plena y completa los actos o hechos jurídicos de donde procede el derecho, en virtud de que el Art. 167 del C.G.P., que consagra el principio de la carga de la prueba, terminantemente nos dice que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen... ”*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. APRUÉBESE LA CONCILIACIÓN lograda entre la **PARTE DEMANDANTE** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**, en la audiencia celebrada el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO. ADVIÉRTASE que conforme a lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1818 de 1998, la conciliación lograda entre la **PARTE DEMANDANTE** y la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA** hace tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

TERCERO. EJECUTORIADO el presente proveído, **ARCHIVENSE** las diligencias previas las anotaciones de rigor.

CUARTO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace 68001333300420190021700 (N y R otros)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy seis (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1057333b6d2e655397ee5f138dd9511e29eb39b51d1df1ceaed2ab98d45752fe**

Documento generado en 05/12/2022 11:24:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 **2022 00245 00**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE PROVIDENCIA JUDICIAL

EJECUTANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)
Notificación Electrónica
njudiciales@invias.gov.co
rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
rrojas@invias.gov.co

EJECUTADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE PAVIMENTOS SOCOPAV LTDA EN LIQUIDACIÓN
Notificación Electrónica
mariessanchez@hotmail.com

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de **MANDAMIENTO DE PAGO** realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** contra la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PAVIMENTOS SOCOPAV LTDA EN LIQUIDACIÓN**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Pretende el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** la ejecución de la sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por la Sección Tercera Subsección del Consejo de Estado dentro del proceso de repetición con radicado 68001 23 31 000 2008 00492 01, seguido en contra de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PAVIMENTOS SOCOPAV LTDA EN LIQUIDACIÓN**.

En consecuencia, solicita la **PARTE EJECUTANTE** se libre mandamiento de pago por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$383.606.585,09)** por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

II. CONSIDERACIONES.

El proceso ejecutivo en general tiene como propósito lograr la plena satisfacción de una obligación a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, en otras palabras, se trata de obtener una pretensión insatisfecha, razón por la cual debe necesariamente estarse ante una obligación clara, expresa y exigible contenida en el documento que sirve de título

ejecutivo. Conforme a lo anterior, para decidir acerca de si se profiere la orden de pago conforme a la solicitud de ejecución, es necesario determinar los documentos aportados con la demanda con el fin de determinar si constituyen o no título ejecutivo.

Los requisitos que debe reunir un documento para ser considerado como título ejecutivo están contenidos en el artículo 422 del C.G.P., el cual establece:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

A su turno, la Ley 1437 de 2011 por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en su artículo 297 los documentos que constituyen título ejecutivo, se tiene:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...).”

Ahora bien, el Consejo de Estado¹ ha señalado que:

“...los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA-SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.”.

Así las cosas, la **PARTE EJECUTANTE** para acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a su favor, presentó copia auténtica del fallo judicial de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por la Sección Tercera Subsección del Consejo de Estado dentro del proceso de repetición con radicado 68001 23 31 000 2008 00492 01 (ver folios 131 a 243 de 0001DemandaYAnexos20220927).

De esta manera, encuentra el Despacho que se constituye el título ejecutivo exigido para proferir orden de pago, toda vez que, contienen una obligación clara, expresa y exigible; como pasa a explicarse:

1. **ES CLARA** porque los elementos principales aparecen inequívocamente señalados en el título ejecutivo, esto es, el objeto y el sujeto, como se determina de las copias auténticas de las sentencias aportadas:
 - Sentencia de fecha doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferida por la Sección Tercera Subsección del Consejo de Estado dentro del proceso de repetición con radicado 68001 23 31 000 2008 00492 01, en la que se decidió:

RESUELVE

REVOCAR la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander Subsección de Descongestión del 28 de septiembre de 2015, que negó las pretensiones de la demanda y en su lugar dispone:

PRIMERO: DECLARAR patrimonialmente responsable a la Sociedad Colombiana de Pavimentos – SOCOPAV LTDA EN LIQUIDACIÓN, por la condena impuesta al Instituto Nacional de Vías, en la sentencia del 31 de enero de 2005 de la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander, y César.

SEGUNDO: CONDENAR a la Sociedad Colombiana de Pavimentos – SOCOPAV LTDA EN LIQUIDACIÓN, a reintegrar la suma de \$ 383.606.585,09 a favor del Instituto Nacional de Vías – INVIAS.

TERCERO: NIÉGUENSE las demás súplicas de la demanda.

2. **ES EXPRESA** porque, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las sentencias judiciales contienen

inequívocamente la orden a la entidad pública condenada, de que el cumplimiento y pago de la condena judicial impuesta en la sentencia se realice de conformidad con los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.; debe

- 3. ES EXIGIBLE** como quiera que ha transcurrido el término exigido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (norma vigente al momento de proferirse la sentencia) desde la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con la constancia de ejecutoria de las sentencias (ver folios 240 a 243 de 0001DemandaYAnexos20220927).

En consecuencia, el Despacho procederá a librar el correspondiente **MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** y en contra de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PAVIMENTOS SOCOPAV LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por la suma correspondiente a **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$383.606.585,09)**, más el valor que corresponda a los intereses moratorios liquidados desde el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), momento en cual cobro ejecutoria la sentencia, hasta que se verifique el pago total de la condena, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** y en contra de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PAVIMENTOS SOCOPAV LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por la suma correspondiente a **TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NUEVE CENTAVOS (\$383.606.585,09)**, más el valor que corresponda a los intereses moratorios liquidados desde el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), momento en cual cobro ejecutoria la sentencia, hasta que se verifique el pago total de la condena, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. ORDENASE a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PAVIMENTOS SOCOPAV LTDA EN LIQUIDACIÓN** a pagar las anteriores obligaciones en el término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFIQUESE esta providencia a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PAVIMENTOS SOCOPAV LTDA EN LIQUIDACIÓN**, por medio de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A..

CUARTO. ADVIÉRTASE a la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PAVIMENTOS SOCOPAV LTDA EN LIQUIDACIÓN**, que de conformidad con el artículo 442 del CGP, podrá presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo excepciones de mérito, las cuales, como quiera que se trata del cobro de

obligaciones contenidas en una providencia, “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”.

QUINTO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE. De conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace [68001333300420220024500 \(Ejecutivo\)](https://68001333300420220024500)

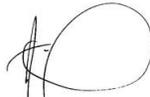
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JVC

**FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy seis (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



**ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA**

**Firmado Por:
Fredy Alfonso Jaimes Plata
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 004
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c3679ab7b8000f9e0716bf4f114e5625efc3010c7c5efd4c4ff0ebd2e92f94b**

Documento generado en 05/12/2022 11:24:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.: 680013333004 **2022 00245 00**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO DERIVADO DE PROVIDENCIA JUDICIAL

EJECUTANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)
Notificación Electrónica
njudiciales@invias.gov.co
rafaelrojasnotificaciones@gmail.com
rrojas@invias.gov.co

EJECUTADO: SOCIEDAD COLOMBIANA DE PAVIMENTOS
SOCOPAV LTDA EN LIQUIDACIÓN
Notificación Electrónica
mariessanchez@hotmail.com

Ha ingresado el expediente al Despacho para decidir acerca de la solicitud de **MEDIDAS CAUTELARES PREVIAS** realizada por el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

Mediante escrito separado al de la presentación de la demanda ejecutiva, el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** solicita se decreten como medidas cautelares, el embargo y posterior secuestro de los bienes que pertenecen a los socios que integran la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PAVIMENTOS SOCOPAV LTDA EN LIQUIDACIÓN**, aduciendo para ello dar aplicación al artículo 353 del Código de Comercio, en donde se establece que la responsabilidad de los socios se limita hasta el monto de sus aportes.

II. CONSIDERACIONES.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 306 del C.P.A.C.A., en los aspectos no contemplados en dicho estatuto se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que ha de entenderse es ahora al Código General del Proceso - CGP, ya que las medidas cautelares reguladas en el CPACA solo lo son para los procesos declarativos mas no los ejecutivos.

De esta manera, se tiene que el artículo 599 del Código General del Proceso regula el embargo y secuestro en el proceso ejecutivo; el cual establece:

“ARTÍCULO 599. EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y **secuestro de bienes del ejecutado.**

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

*El juez, al decretar los embargos y secuestros, **podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas,** salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.*

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

(...).” (Se resalta)

Así las cosas, como quiera que el **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS (INVIAS)** pretende a través de la solicitud de medidas cautelares, perseguir bienes de los socios individualmente considerados de la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PAVIMENTOS SOCOPAV LTDA EN LIQUIDACIÓN**, el Despacho no accederá a su decreto, habida consideración que una medida cautelar contra la persona jurídica societaria no lleva concomitantemente la afectación de los asociados, pues la regla general es que la sociedad una vez constituida legalmente forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, en los términos del artículo 98 del Código de Comercio; veamos:

“ARTÍCULO 98. <CONTRATO DE SOCIEDAD - CONCEPTO - PERSONA JURÍDICA DISTINTA>. Por el contrato de sociedad dos o más personas se obligan a hacer un aporte en dinero, en trabajo o en otros bienes apreciables en dinero, con el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social.

La sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados

Luego, el proceso ejecutivo no el momento procesal oportuno para el levantamiento del velo corporativo y para establecer si la responsabilidad de los socios en una sociedad ejecutada pueda extenderse hasta el monto de sus aportes. Recuérdese, que en el ejecutivo debe estarse única y exclusivamente a lo consignado en la parte resolutive de la sentencia que se dicta en el proceso que dio origen a la ejecución forzada ya que el título ejecutivo es la sentencia y ésta debe cumplirse en sus precisos términos, lo demás desbordaría la firmeza de la cosa juzgada y el debido proceso ya que se llamaría a personas a responder respecto de unos términos a los cuales no fueron convocados ni respecto de los cuales no ejercieron su derecho de contradicción y defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los bienes que pertenecen a los socios que integran la **SOCIEDAD COLOMBIANA DE PAVIMENTOS SOCOPAV LTDA EN LIQUIDACIÓN**; de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

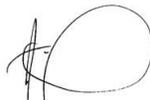
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JVC

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA
JUEZ

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy seis (6) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)



ALEJANDRA PAMELA RODRIGUEZ MAYORGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cd22629f5c9bdc93371fc92e80d8827b2e62911b1b0051226fa8e67b7e77a3**

Documento generado en 05/12/2022 11:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333004-2021-00246-00

DEMANDANTE: EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA

APODERADO: YOBANY LOPEZ QUINTERO
Correo electrónico:
notificacioneslopezquintero@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

DEMANDADO: LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA
DE EDUCACIÓN
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LABORAL-

AUTO ADMITE DEMANDA

Una vez evidenciado que la parte demandante procedió a subsanar la demanda **ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION** cuyas pretensiones recaen sobre la nulidad del acto ficto configurado el 2 de diciembre 2021, mediante el cual se niega el reconocimiento de la sanción por mora contemplada en la Ley 50 de 1990.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,**

RESUELVE:

RADICADO 68001333300420180024600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos(2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal en nombre y representación de la parte demandante, al abogado **YOBANY LOPEZ QUINTERO**, identificado con C.C 89.009.237 expedida en Armenia, portador de la Tarjeta Profesional N° 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, y como abogado sustituto a la abogada **SILVIA GERALDINE BALAGARA PRADA** identificada con C.C 1.095.931.100 expedida en Girón, portadora de la Tarjeta Profesional N° 273.804 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADICADO 68001333300420180024600
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: EIDER MARIA CONTRERAS ORTEGA
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACION

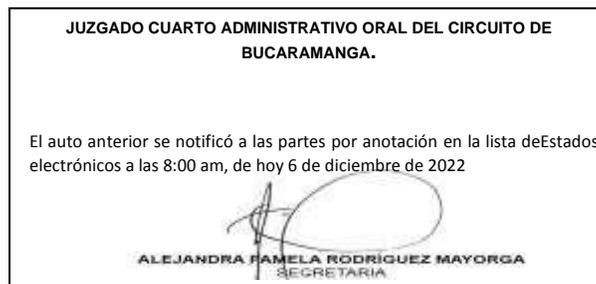
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JVC



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7708b91a4c583ff566707bca6edd273b63c3fd31070429a46cb0f28336b0886c**

Documento generado en 05/12/2022 11:24:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 680013333004-2022-00252-00

DEMANDANTE: MARLENE MANTILLA

Correo electrónico: :

felipembsud@hotmail.com

DEMANDADO: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
– EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE
VETERANOS REHABILITACION INCLUSIVA –
PRESTACIONES SOCIALES -GRUPO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Correo electrónico:

notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

contactenos@divri.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO – LABORAL-

AUTO ADMITE DEMANDA

Una vez evidenciado que la parte demandante procedió a subsanar la demanda **ADMÍTASE** para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA**, la demanda formulada por **MARKENE MANTILLA** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA – PRESTACIONES SOCIALES – GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL** cuyas pretensiones recaen sobre la nulidad de la Resolución 1341 del 23 de marzo de 2022, mediante la cual se le negó el reconocimiento a la pensión de sobreviviente, con ocasión del fallecimiento de su primogénito **JUAN CESAR PABLO MANTILLA MANTILLA**.

Para tal efecto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga**,

RESUELVE:

RADICADO 68001333300420220025200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARLENE MANTILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE VETERANOS REHABILITACION INCLUSIVA – PRESTACIONES SOCIALES -GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE VETERANOS Y REHABILITACIÓN INCLUSIVA – PRESTACIONES SOCIALES – GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL** a través de su representante legal, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO. NOTIFIQUESE personalmente esta providencia al **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 198 numeral 3ro y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO. TRASLADO DE LA DEMANDA. Córrese el traslado de la demanda para las partes e intervinientes anteriormente referidos, por el término de treinta (30) días, conforme a lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, sólo empezará a correr a los dos(2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: RECONÓZCASE personería para actuar como apoderado principal en nombre y representación de la parte demandante, al abogado **FELIPE MARTINEZ BARRERA**, identificado con C.C 5.641.167 expedida en el Carmen Santander, portador de la Tarjeta Profesional N° 120.082 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

RADICADO 6800133300420220025200
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: MARLENE MANTILLA
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL-DIRECCION DE VETERANOS REHABILITACION INCLUSIVA – PRESTACIONES SOCIALES -GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

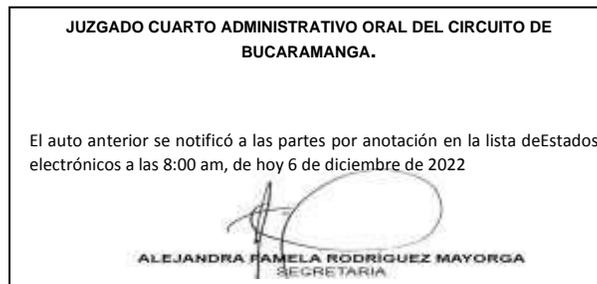
Se informa que toda la correspondencia dirigida al Despacho deberá ser radicada en el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando con claridad el proceso y las partes interesadas en el mismo, así como el Juzgado al que se dirige.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

FREDY ALFONSO JAIMES PLATA

Juez

JVC



Firmado Por:

Fredy Alfonso Jaimes Plata

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d3d36b74dd40418265e716c96d0afc04dfb3452d3400e72d5056dd761cca34d**

Documento generado en 05/12/2022 11:24:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander**